

MEMORIAL

DE

INFANTERIA.

del año 1875

MADRID:—1875..

Oficina tipográfica de la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.
Plaza de las Salesas, núm. 3, bajo.

MEMORIAL

24

INFANTERIA.

del año 1875

MADRID:—1875.

Oficina tipográfica de la Direccion General de Infanteria.

Plaza de las Soleras, núm. 3. bajo.

MEMORIAL

DE

INFANTERÍA.



Se publica en Madrid CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio: sesenta y cinco céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, tres pesetas por trimestre.—Filipinas, tres pesetas cincuenta céntimos también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—4.ª Sección.—3.º Negociado.—Circular núm. 1.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República del oficio que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del actual, solicitando autorización para proveer por concurso la vacante de profesores que resultó en la Academia por pase del Capitan que la desempeñaba, D. Federico Madariaga y Suarez á otro destino, ha tenido á bien conceder dicha autorización con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento, debiendo verificarse los exámenes de oposicion el dia 20 del próximo mes de Enero, como V. E. propone.—De órden del mencionado Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA para que llegue á conocimiento de los Capitanes de la misma que deseen optar á dicha plaza, los cuales dirigirán sus instancias á esta Dirección hasta el 18 del próximo mes de Enero, que podrán cursar los Jefes de los cuerpos fuera de indice, en atencion al corto tiempo que resta para verificarse el concurso.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 29 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—3.ª Sección.—1.º Negociado.—Circular núm. 2.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación lo siguiente: He dado cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República del escrito de V. E., fecha 10 de Noviembre último, significando la conveniencia de determinar las circunscripciones en que la Guardia civil deba prestar sus servicios á las órdenes de las Autoridades militares con el objeto de que en el resto de la Península continúe la fuerza de que se trata bajo la dependencia de las Autoridades civiles, teniendo presente que aun cuando muchas provincias se hallan libres de la insurrección carlista, pueden en breve plazo levantarse en ellas partidas de más ó menos consideración y que al propio tiempo el estado de sitio en que todo el territorio de la Nación se halla aconseja que las autoridades militares puedan disponer para la conservación del orden y pública tranquilidad de cuantos elementos de fuerza en el país existen, deseoso, por otra parte, de que mientras no llegue el caso de emplear la Guardia civil en esas funciones extraordinarias preste el servicio de su instituto donde sin riesgo y con ventaja para la propiedad, la seguridad individual y el auxilio de los Tribunales pueda verificarlo, el citado Presidente se ha servido resolver se prevenga á las autoridades militares que, puestas de acuerdo con las civiles, destinen parte ó el todo de la fuerza de Guardia civil que tienen en sus provincias respectivas á llenar su cometido ordinario en aquellas comarcas en que no exista insurrección carlista y lo consideren necesario y conveniente.—De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DEL ARMA, para su debida publicidad y conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 27 de Diciembre de 1874.—GARCIA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—4.ª Sección.—1.º Negociado.—Circular núm. 3.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido por conveniente expedir el siguiente Decreto:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que impone la Ley de 30 de Enero de 1856 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de Julio último, ambos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en caja den-

tro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectuen su presentación hasta el día 31 de Enero próximo, como término fatal é improrogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el art. 1.º la redención á metálico por la cantidad de 2.500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último; por la de 2.000, á los de igual procedencia comprendidos en el artículo 2.º, y por la 1.250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el día 31 de Enero inmediato.—Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los Comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentación y redención de los prófugos, tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja á los presentados, ó expedirán las certificaciones á que se refiere el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.—Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de Julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las órdenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en caja por los prófugos, sean dados de baja con arreglo al art. 121 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redención, servirán en el Ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnización que señala el primer párrafo, del art. 122, pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos, respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1873, se entenderán redimidos por las 2.500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1.200 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentación ni se rediman, aplicándoseles á todos, sea cualquiera su quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 3.º, de la ley de 13 de Setiembre de 1873.—Logroño, 13 de Diciembre de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, *Právedes Ma-*

te Sagasta.—Lo que de orden del mencionado Sr. Presidente, trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, en la inteligencia de que los individuos que habiendo cumplido con la ley, se hallan sirviendo en el Ejército, podrán acojerse igualmente á los beneficios del art. 3.º y en su consecuencia, redimir su suerte si así les conviene por los tipos fijados á la quinta de que procedan, debiendo verificarlo precisamente antes del día 31 de Enero próximo, sin que después se admita por ningun concepto redencion ni solicitud con tal objeto.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA, para que, dándose en la orden del cuerpo, llegue á conocimiento de todos los individuos que la componen y demás efectos.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 22 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Direccion general de Infanteria.—3.ª Seccion.—1.º Negociado.—Circular núm. 4.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—Visto el oficio que dirigió V. E. á este Ministerio en 14 de Noviembre último, consultando si los individuos enganchados y reenganchados en el servicio con opcion á las ventajas otorgadas por la ley de 17 de Marzo de 1873, se hallan comprendidos en las disposiciones del Decreto de 16 de Setiembre anterior, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver afirmativamente la citada consulta de V. E., en consideracion á que lo prevenido en el Decreto que se expresa, en nada vulnera los derechos de los interesados.—De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DEL ARMA, para la debida publicidad y conocimiento de los individuos que la componen.—Madrid, 23 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Direccion general de Infanteria.—4.ª Seccion.—2.º Negociado.—Circular núm. 5.—Con arreglo á la circular núm. 270, de 30 de Setiembre de 1857, los Sres. Jefes de los cuerpos, remitirán en los índices del 15 de Enero é igual dia de Julio de cada año, los estados de almacen semestrales, en la forma que establece el formulario número 485, del reglamento de Socías, acompañándose á la vez una relacion expresiva de las prendas menores y efectos que figuran en el almacen como metálico, segun formulario núm. 486 del mismo reglamento, á cuyos Jefes se recomienda el más exacto cumplimiento en la formacion y remision de los citados documentos en los períodos que se marcan.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—2.^a Sección.—Circular número 6.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Capitán general de Aragón, en 3 del mes actual, proponiendo se adopte una resolución sobre el hecho que ocurre en su Distrito de no poder celebrar el matrimonio civil, con arreglo al Decreto de 10 del mes próximo pasado, algunos soldados del Batallón Sedentario del mismo, casados sólo canónicamente por haber sido quemado el referido civil por las facciones carlistas, y no poder verificarlo en dicho pueblo, á causa de faltarles la circunstancia precisa de los dos meses de residencia; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer, que á todos los individuos que se hallen en dicho caso, se les conceda la licencia ilimitada, con arreglo al Decreto, presentando una certificación del Alcalde del pueblo, en que se haga constar que por las causas expuestas no han podido verificar el matrimonio civil, con promesa de celebrarlo cuando para ello sean citados.—De orden del expresado Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo trascribo á V. con el propio objeto.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 26 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—1.^a Sección.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 7.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de las repetidas consultas á que ha dado lugar la Real orden de 7 de Mayo de 1872, sobre deudas de militares, por no haber sido bien interpretada; teniendo en cuenta lo dispuesto como aclaración, en orden circular de 20 de Noviembre último, y con el fin de que pueda fácilmente ponerse correctivo á vicio tan perjudicial, por medio de reglas claras y precisas que comprendan todas las disposiciones vigentes sobre el particular y sobre retenciones de sueldo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de la Guerra, en 24 de Octubre de este año, se ha servido dictar las siguientes:

1.^a En las deudas con inferiores entre militares, ó con las cajas de los cuerpos, procede la gestión gubernativa cuando haya acuerdo entre el acreedor y el deudor, y en caso contrario la judicial de guerra que tiene perfecta competencia.

2.^a Si bien los acreedores particulares contra militares por deudas que estos hayan contraído en contrato de préstamo ó en cualquiera otro concepto que produzca obligación, sólo podrán aducir sus reclamaciones ante los Tribunales de justicia, esto no impide ni se opone á que intenten antes el saldo por medio de instancia al respectivo Jefe, á fin de que este, con vista de la solicitud, excite á con-

venio al apremiado para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes, ó en la que proceda segun que existan otras reclamaciones preferentes; entendiéndose que el Capitan ejercerá las funciones de Jefe cuando las reclamaciones se dirijan contra individuos de tropa.

3.^a Las autoridades y Jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas que se les dirijan contra sus subordinados, ya provengan de contratos que produzcan obligacion, ya de las que no tengan expresa ó legal garantia, empréstitos gratuitos, depósitos, alcances de cuentas, no satisfaccion de otras, morosidad en el saldo de alguna ó por otros infinitos conceptos, en que sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, pueden los individuos del Ejército ser apremiados en vía gubernativa. Los Directores generales admitirán tambien las reclamaciones de deudas de Oficiales de Ultramar, y las remitirán á los Capitanes generales de aquellos dominios.

4.^a Aunque las autoridades y Jefes militares no pueden providenciar retencion de sueldo sin prévio acuerdo entre el deudor y acreedor, tienen, no obstante, el deber de exigir explicacion categórica al que haya sido objeto de la reclamacion, procediendo en su virtud á lo que sea necesario, para que en expediente justificativo se haga constar la razon de la deuda.

5.^a Si las demandas por deudas de militares se presentan ante los Tribunales ordinarios, los Jefes de los cuerpos ó autoridades militares deberán, cuando sean requeridos al efecto, dar puntual cumplimiento á las providencias que aquellos dicten, sin perjuicio de lo que dispone la regla anterior.

6.^a Cuando la deuda sea por suma considerable é injustificada, haya sido contraida por medios reprobados, ó concurran circunstancias que lastimen el honor del Oficial, ó manifiesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los Jefes respectivos, estampándoles la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiacion.

7.^a A la segunda reclamacion de igual naturaleza contra un mismo individuo, su Jefe principal le impondrá 15 dias de arresto, dando conocimiento al Director del Arma, para que, si lo creyese necesario, aumente dicha correccion hasta uno ó dos meses, debiendo siempre los Jefes, cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á este la nota de conducta mediana, hasta que en el trascurso del tiempo necesario acredite su enmienda, debiendo entre tanto sufrir los perjuicios á que dé lugar dicha nota, en las clasificaciones y propuestas de ascenso.

8.^a El reincidente de tercera vez, si fuese Jefe ú Oficial, sufrirá dos meses de arresto en un castillo, por disposicion del Director general respectivo; y si individuo de tropa, un mes de correccion ó ca-

labozo, segun su clase, que le impondrá el Jefe de su cuerpo, estampándosele á unos y otros la nota de conducta mala.

9.º Cuando la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial resulte adeudado, ó la repetición de faltas de la misma clase de índole no tan grave, exijan mayor castigo, el Director general mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si ha lugar la separación del servicio del Oficial. El individuo de tropa á quien se considere incorregible en este vicio, será destinado previo expediente ó sumaria, á un cuerpo de disciplina.

10. El sólo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos ó diplomas, será castigado, previo el oportuno expediente ó sumaria, con separación del servicio si es Oficial, y destino á un cuerpo de disciplina si individuo de tropa.

11. Si la naturaleza de la deuda exigiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego para que el Tribunal competente imponga la pena que corresponda.

12. Toda retención de sueldo acordada gubernativamente para pago de deudas por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un Oficial por razon de desfalco ó malversacion, se hará segun lo prescrito en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil; esto es, la cuarta parte si el sueldo líquido no llega á 2.000 pesetas, desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante la mitad.

13. El orden de preferencia para el pago de deudas, se ajustará á lo prevenido en orden del Gobierno de la República de 16 de Setiembre de 1873; es decir, primero aquellas sobre las que hubiese recaído providencia judicial, y despues las contraídas con particulares por su orden. Sin perjuicio de que si además tuviese deuda con la caja del cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retenga la quinta parte del sueldo líquido que le queda despues de la retención judicial. En caso que no exista retención judicial, se satisfará la caja con el descuento marcado en la regla anterior, con preferencia á las particulares.

14. Que se adopten estas disposiciones como regla general en todos los cuerpos é institutos del Ejército, á cuyos Jefes principales se exigirá la más estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas. —De orden de dicho Sr. Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento y puntual cumplimiento de todas las clases que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 27 de Diciembre de 1874.—GARCIA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—4.^a Sección.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 8.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, en 20 de Noviembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:—El Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en la Habana el día 27 de Setiembre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. Eduardo Lopez Ochoa, Capitán del Regimiento artillería á pié, en averiguación de la culpabilidad que por abuso de autoridad y mal trato á un Sargento con grado de Oficial pudiera resultarle, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo absuelve libremente por unanimidad de votos al procesado Capitán D. Eduardo Lopez Ochoa, sin que le sirva de nota en su carrera la formación de este proceso. Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta devuelvo á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 19 de Octubre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.—De orden del referido Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1874.—GARCIA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—4.^a Sección.—1.^{er} Negociado.—Circular número 9.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra en 24 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:—El Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en la Habana el día 20 de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida al Capitán de Infantería del ejército de esa isla D. Emilio Salazar y Valle por abandono de puesto y otras faltas, pronunció la sentencia siguiente:—El Consejo, por pluralidad de votos, ha condenado y condena al procesado á la pena extraordinaria de que sea separado del servicio de las armas.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta devuelvo á V. E., Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 16 de Octubre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma pre-

venida, atendido su carácter ejecutorio, desestimando al propio tiempo la instancia de indulto que á favor del interesado promovió desde esta Capital su padre D. Gabriel Salazar y Sanz.—De órden del referido Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 19 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 10.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, en 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo expuesto por V. E. en su escrito de 2 del actual, respecto al gran número de desertores, cuyas sumarias se hallan pendientes de las primeras diligencias, filiaciones y otros documentos reclamados á sus cuerpos y que estos demoran remitir á consecuencia de la dificultad de comunicaciones por el estado de guerra en que el país se encuentra, lo que paraliza la administracion de justicia y el pronto envío de los delincuentes á Ultramar, donde tan útiles han de ser sus servicios en las actuales circunstancias, por cuyo motivo interesa V. E. se dicte alguna disposicion que abrevie los procedimientos en esta clase de sumarias; Considerando que es muy importante cuanto tienda á facilitar la pronta administracion de justicia y que ha de contribuir mucho á este fin la observacion de lo prevenido respecto á la remision, cumplimiento y devolucion de exhortos, además de las reglas de procedimiento que se recuerdan en circular separada de esta fecha, el mencionado Presidente, en armonia con lo prevenido en Real órden circulada por este Ministerio de la Guerra el 3 de Mayo de 1865, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o La remision de interrogatorios y exhortos, y reclamacion de documentos relativos á causas seguidas por Fiscales militares, se verificarán, conforme esta mandado, por conducto de los Capitanes generales de los Distritos. Estas autoridades los dirigirán con toda brevedad á la del Distrito donde deban cumplimentarse.

2.^o El Capitan general respectivo acusará recibo y participará ha ordenado su inmediato cumplimiento, exigiendo á la vez recibo ó contestacion del Jefe á quien lo remita al efecto.

3.^o La comunicacion del Capitan general, acusando recibo del exhorto ó suplicatorio, se trasladará al Fiscal de la causa para que la una á los autos el mismo dia que la reciba.

4.^o El Fiscal nombrado para la evacuacion de un exhorto suplicatorio, lo cumplimentará inmediatamente con preferencia á todo

otro servicio; y con la misma urgencia ó brevedad darán los Jefes las noticias y documentos que se les pidan por Fiscales militares.

5.º Trascurridos 10 dias desde la fecha de la remision ó de unirse á los autos el escrito de contestacion, sin recibir cumplimentado el interrogatorio ó exhorto, lo recordará el Fiscal, uniendo tambien á los autos las nuevas contestaciones el mismo dia que las reciba. Cuando los interrogatorios ó exhortos deban evacuarse ó procedan de Ultramar, se aumentará á los 10 dias fijados para el recuerdo ó reproduccion, el tiempo que tarda el correo en la ida y vuelta.

6.º Los Capitanes generales exigirán la más estrecha responsabilidad á los Jefes y Fiscales morosos en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.—De orden del referido Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA, para su cumplimiento y conocimiento de los individuos de la misma —Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 30 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Direccion general de Infanteria.—1.ª Seccion.—2.º Negociado.—Circular núm. 11.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En vista de la comunicacion de V. E., de 11 de Octubre último, proponiendo para la baja definitiva en el Ejército al Teniente del Arma de su cargo, D. Leando Calderon y Perez, por no haberse presentado en el Batallon Reserva de Ronda, á que fué destinado en el mes de Mayo anterior, y con presencia de lo manifestado así mismo por V. E. en 2 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido por conveniente resolver que no procede dar de baja al interesado en el expresado cuerpo á que se le destinó como Teniente, sino la anulacion de este empleo que indebidamente obtuvo, puesto que sin esperar la resolucion de la instancia que produjo en petition de su licencia absoluta, siendo Alferez del Regimiento de Valencia, y que V. E. cursó en 22 de Diciembre del año próximo pasado, desapareció de su cuerpo; en cuya virtud se ha servido disponer el referido Presidente, que el Oficial de que se trata sea dado de baja en el Arma en el indicado empleo de Alferez, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva cuando el Consejo Supremo de la Guerra evacue el informe que le fué pelido en 30 de Diciembre último, y recordado en 26 de Octubre anterior. De orden del mismo Presidente, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se hace saber en del MEMORIAL DEL ARMA, para conoci-

miento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 30 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—1.^a Sección.—2.^o Negociado.—Circular núm. 12.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Aragon, lo siguiente.—El Consejo de Guerra de Oficiales generales celebrado en Zaragoza el dia 17 de Octubre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Maximino Delgado y Garcia, Alferez del Regimiento Infantería de Almansa, acusado de abandono de guardia, pronunció la sentencia siguiente.—Le ha condenado y condena el Consejo, á ser separado del servicio, en concepto de pena extraordinaria y arrojándose á lo prescrito en el art. 48, tit. 5.^o, trat. 8.^o de las Ordenanzas de Ejército.—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta devuelvo á V. E.; visto cuanto de ella resulta y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 24 de Noviembre último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutivo; desestimando al propio tiempo el referido Presidente, la instancia que en solicitud de indulto promovió el interesado.—De orden del expresado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que hace saber en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 30 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Dirección general de Infantería.—3.^a Sección.—3.^{er} Negociado.—Circular núm. 13.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, en 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En 11 del mes próximo pasado, se dijo á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Con esta fecha, y de orden comunicada por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me dice lo que sigue:—Establecida en el Decreto de 17 de Julio último, dictado por este Ministerio de acuerdo con el de la Guerra, la manera de cumplir el art. 90 de la ley de Registro civil, respecto á las defunciones de militares ocurridas en campaña, y con el fin de hacer más fácil y uniforme la ejecucion de sus disposiciones, conservando en lo posible la tradicion no interrumpida de custodiar con la debida separacion

los datos que puedan adquirirse acerca del estado civil de los Jefes y Oficiales fallecidos en campaña, así como de los demás individuos que pertenecen al Ejército, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que las inscripciones de las personas comprendidas en dicho Decreto, se practiquen con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se abrirán desde 1.º de Enero próximo, libros destinados á la inscripción de las defunciones ocurridas durante la guerra, en la forma que comprende el adjunto modelo aprobado en esta fecha. En ellos se inscribirán las defunciones de los Jefes y Oficiales cuyos herederos ó representantes no reclamen la inscripción en determinado Registro.

Segunda. Las defunciones de los individuos de la clase de tropa y las de los otros militares en el caso que se cita en el artículo anterior, se suscribirán en el registro de su domicilio ó en el de sus padres cuando fuere conocido. Los Jueces municipales procederán á la mayor brevedad á practicar tales inscripciones en la forma que establece el Decreto de 17 de Julio último, insertando en ellas la orden de la Dirección y extractando ligeramente los documentos ó antecedentes que se les comuniquen.

Tercera. Para cumplir lo establecido en el art. 9.º del referido Decreto de 17 de Julio último, se abrirá en la Dirección el número de libros auxiliares que se consideren necesarios, los cuales servirán al propio tiempo para contener los extractos de las inscripciones que hayan de ordenarse á los Jueces municipales por conducto de aquel centro.

Cuarta. Las certificaciones de los asientos que se practiquen en los libros, se extenderán con arreglo á los arts. 31 y 32 de la ley del Registro, y 75 y 76 del Reglamento, en el papel sellado correspondiente, satisfaciéndose por su expedición los derechos asignados por el art. 77, llevándose por la Dirección la correspondiente cuenta y resúmen, con arreglo á los arts. 81 al 84 del citado Reglamento.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E., rogándole dé las órdenes oportunas para que se remitan á este centro los datos necesarios para la inscripción de las defunciones ocurridas en campaña, para lo cual se han adquirido los correspondientes libros que se abrirán el 1.º de Enero, destinándose dos de ellos, conforme á lo prevenido en la regla segunda de la citada orden, para la inscripción del fallecimiento de los Jefes y Oficiales.—Lo que de orden del expresado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo verifico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento por quien corresponda en la parte relativa á los datos que se reclaman.»

Lo que se inserta en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 31 de Diciembre de 1874.—GARCIA CERVINO.

Direccion general de Infanteria.—3.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 14.—El Excmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Guerra, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo siguiente:—Enterado el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio con fecha 31 de Mayo último, promovida por el Cabo primero del cuerpo de su cargo, Miguel Oliver y Ferrus, en solicitud de permutar dos cruces rojas del Mérito Militar, por dos blancas de la misma orden, con el fin de que sumadas con otras dos blancas que además posee, poder optar á la pension de tres pesetas setenta y cinco céntimos, segun lo determinado en la letra C., de la 9.^a disposicion de la ley de Presupuestos de 1872 á 1873, de conformidad con lo informado acerca de este particular por el Consejo Supremo de la Guerra, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en sus respectivas acordadas de 24 de Octubre y 13 de Noviembre del corriente, ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado, el cual empezará desde luego á disfrutar, mientras permanezca en el servicio, la indicada pension, haciéndose extensiva la misma gracia á todos los individuos del Ejército que hallándose en las condiciones del recurrente soliciten la referida permuta para alcanzar un beneficio positivo.—De orden del mencionado Presidente, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL DEL ARMA, para su debida publicidad y conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 31 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

Direccion general de Infanteria.—4.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 15.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—A fin de facilitar la pronta terminacion de las sumarias que se instruyen á los desertores, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer se recuerde el cumplimiento de lo prevenido sobre el particular en diferentes órdenes, que comprenden las reglas siguientes:

1.^a La sumaria ha de empezarse cuando se note la fuga, conforme previene la Real orden de 10 de Noviembre de 1769; y si se trata de desercion simple, se decretará su formacion en el parte de haber faltado á las dos listas de Ordenanza.

2.^a El Fiscal tomará las declaraciones que marca la Ordenanza, y las necesarias para calificar la desercion y fecha en que se cometió, y reclamará la filiacion del acusado que unirá á los autos.

3.^a Si el desertor no fuere habido, pondrá diligencia de suspension y entrega de la sumaria para su archivo en el cuerpo, á no ser que resultase otro delito además del de desercion, en cuyo caso se seguirá la causa por todos sus trámites, hasta fallarla en rebeldía, conforme al art. 70, tít. 5.º, trat. 8.º de la Ordenanza.

4.^a Aprehendido ó presentado el reo en el mismo Distrito en que se halle su cuerpo, será conducido á este y se le seguirá la misma causa. Si el cuerpo se halla en otro Distrito, se agregará al desertor á uno de los cuerpos del en que ha sido aprehendido y se nombrará un Fiscal para terminar la sumaria.

5.^a El nuevo Fiscal tomará inmediatamente las declaraciones necesarias para justificar el dia de la aprehension ó presentacion, y reclamará en el mismo dia en que tenga noticia del cuerpo á que pertenece el desertor, la sumaria empezada cuando desertó.—Sin perder tiempo procurará el Fiscal se someta al desertor al primero y segundo reconocimiento, y si los facultativos castrenses lo considerasen preciso, á una observacion práctica, para que certifiquen, durante el sumario, si es ó no útil para el servicio en Ultramar, segun previene la Real orden de 26 de Mayo de 1864.

6.^a Recibida del cuerpo la sumaria reclamada, el Fiscal pondrá su dictámen pidiendo la pena que corresponda, y se observará lo demás que está prevenido respecto á estadística criminal, entrega del desertor en el Depósito de embarque y remision de documentos de baja en su cuerpo.

7.^a Si se recibe contestacion de que el reo debe ser conducido á su cuerpo, bien por la clase de desercion ó porque hubiere cometido otro delito antes ó en el momento de desertar, se remitirán con el reo las diligencias practicadas en el Distrito en que se presentó ó fué aprehendido.

8.^a Los Capitanes generales exigirán la más estrecha responsabilidad á los Jefes de cuerpo y Fiscales morosos en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de los individuos que la componen y cumplimiento de lo que se ordena.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 30 de Diciembre de 1874.—GARCÍA CERVINO.

4.^a SECCION.—3.^{er} NEGOCIADO.

Los Sres. Jefes de los cuerpos manifestarán con urgencia si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el soldado, quinto por el cupo de la provincia de Cuenca, Angel Gomez Suero.

Los Sres. Jefes de los cuerpos manifestarán con urgencia á esta Direccion si en los suyos respectivos sirven ó han servido los soldados Juan Borrego Perez y Antonio Borrego Ocaña, por el cupo de Casares, de la Reserva del año último el primero, y de la del presente el segundo.

Los Sres. Jefes de cuerpo manifestarán con urgencia á esta Direccion si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el soldado de la última reserva extraordinaria de 19 años José María de la Cruz Ferrer.

El Sr. Jefe de cuerpo en el que sirve ó haya servido el soldado de la Reserva de 1873 Antonio Gutierrez Rojo, lo manifestará á este Centro.

1.^a SECCION.—3.^{er} NEGOCIADO.

Los señores Jefes de los cuerpos se servirán manifestar á este Centro si en los suyos respectivos se halla sirviendo, ó el concepto en que haya sido baja, el Sargento 1.^o Nicasio Manzano Martin, procedente del Regimiento infantería de Saboya, núm. 6.

4.^a SECCION.—1.^{er} NEGOCIADO.

El Jefe del Cuerpo en que sirva ó haya servido el soldado José María Pascual y Mazo, natural de Herce, partido de Arnedo, provincia de Logroño, procedente de la reserva del año 1873, lo manifestará con urgencia á esta Direccion.

4.^a SECCION.—2.^o NEGOCIADO.

Los Jefes de cuerpo manifestarán con urgencia si en los suyos respectivos sirven ó han servido los soldados Andrés Ortiz Botia, Antonio Soriano Requena y Salvador Lúcas Lopez, procedentes del depósito de Tudela.

Los Jefes de los cuerpos manifestarán á la mayor brevedad si á los suyos respectivos, pertenecieron en el mes de Junio último los individuos siguientes: Antonio Gutierrez Martinez; Rafael Escudero; Manuel Jimenez Trugillo; Ricardo Fernandez; Pedro Barriga; Alberto Ramos Jenó; Blas Ruiz; Mariano Corralero Mirillo; José Moltó y Matías del Arco Lopez.

Los Jefes de los Cuerpos manifestarán con urgencia si en los suyos respectivos sirve ó ha servido el soldado procedente de cuba Agustin Loben y Miró.

Los Sres. Jefes de los cuerpos manifestarán con urgencia si en los suyos respectivos sirven ó han servido los individuos comprendidos en la siguiente relacion, en cuyo caso remitirán certificado de existencia ó de defuncion.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	NOMBRES.
Bernardo Lopez Broan.	Cristóbal de Avila Rivero.
Manuel Teres Coscojuela.	Jose Gonzalez.
Mariano Alegre Pardillos.	Juan Andenet.
Dionisio Franco Alcalá.	Bartolomé Muñoz.
Doroteo Martinez Rubio.	Marcelino Fraile Crespo.
José Tosseire.	José Babin Babin.
José Mias Blanco.	Juan Hernandez Serrano.

Los señores Jefes de cuerpo manifestarán á esta Direccion á la brevedad posible, si á los suyos respectivos pertenecen los soldados comprendidos en la siguiente relacion.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	NOMBRES.
Juan Estéban Pubich.	Antonio Puzanos.—Cabo.
Antonio Puig Vila.	Pedro Regino.
Vicente Seco García.	Dionisio Corral Checarro.
Juan Santos Mesa.	Ignacio Rivas Blanco.
Juan Vega Lopez.	Manuel Lopez Sanchez.
Juan Martin Roman.	Demetrio Cril Luglan.
Felix Alba Mellado.	Martin Alea Duro.
Ramon Gil y Sanchez.	Francisco Fernandez Castañeda.
Gregorio Jimenez Torres.	